
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Jean Pie.

Abogados: Licdos. Robert Encarnación y Delio L. Jiménez Bello.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Pie, nacional haitiano, de 28 años de edad, soltero, vendedor ambulante, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en el sector Los Cocos de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00057, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Robert Encarnación, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de febrero de 2019, a nombre y representación de Jean Pie, parte recurrente;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Delio L. Jiménez Bello, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4612-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 25 de febrero de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de septiembre de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jean Pie, imputándolo de violar los artículos 2, 330, 331, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Norma González Encarnación;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Jean Pie, mediante resolución núm. 590-2017-SRES-00063 dictada el 17 de octubre de 2017;
- c) que para el conocimiento del juicio de fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó la sentencia núm. 094-2018-SSEN-00005 el 7 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara a Jean Pie, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, obrero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el sector Los Cocos de esta ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 2, 331, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Norma González Encarnación, y en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de diez (10) años de prisión, en la cárcel pública de Cambronal de Neyba; igualmente se le condena al pago de una multa de Cien Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio, por haber sido asistido el imputado por la Defensa Pública; TERCERO: Convocar a las partes del proceso para el próximo veintiocho de febrero del año 2018, a las 9:00 a.m., para la lectura íntegra de la presente decisión y vale citación para las partes presentes”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00057, objeto del presente recurso de casación, el 19 de julio de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de mayo del año 2018, por el acusado Jean Pie, contra la sentencia núm. 094-2018-SSEN-00005, dictada en fecha siete (7) del mes de febrero del año indicado, leída íntegramente el día veintiocho (28) del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el acusado apelante, y acoge las conclusiones presentadas por el Ministerio Público; TERCERO: Declara de oficio las costas del proceso, en grado de apelación, por haber sido asistido en sus medios de defensa técnica el acusado apelante, por una representación de la Defensa Pública; CUARTO: Ordena notificar a las partes por secretaría, copia de la presente sentencia. Y por esta, nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma ’;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de las disposiciones constitucionales, artículos 40.1, 68, 69.9 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal- por falta de motivación o de estatuir en relación a varios medios propuestos en el recurso”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo descrito a continuación:

“Con relación a la respuesta dada por la Corte a-qua al primer medio planteado en el recurso de apelación, la Corte a-qua incurre en la misma contradicción que el tribunal de juicio al valorar y responder el primer medio del recurso de apelación relativo a la valoración probatoria, puesto que la Corte a-qua no motivó en cuanto al fundamento del recurso en lo referente a las declaraciones contradictorias de la víctima, la que se contradice al señalar al imputado como la persona que entró a su casa y cometió los hechos y a la vez establecer que fue una persona desconocida, no siendo este testimonio claro ni preciso, y al respecto la Corte se limita a establecer que quedó probada la responsabilidad penal del imputado con los demás elementos de pruebas documentales y periciales; con relación a la respuesta dada por la Corte a-qua al segundo medio planteado en el recurso de

apelación se puede visualizar que la Corte a-qua incurre en la misma contradicción que el tribunal de juicio al valorar y responder este medio, puesto que establece que no se necesita un ginecólogo para realizar dicho examen vaginal porque el médico legista está facultado por la ley, al margen de si tiene especialidad o no; que en lo relativo a que el acta de arresto flagrante no hace constar que el imputado fue detenido por particulares, la Corte establece que esta omisión carece de trascendencia por tratarse de una simple omisión formal, y en contrapuesto a lo establecido por la Corte, esta omisión constituye un elemento de fondo que invalida la misma; que también está errada la Corte a-qua al establecer que al imputado se le ocupó el celular de la víctima, toda vez que dicho celular no se le ocupó al imputado al momento del arresto sino que fue entregado a la Policía Nacional mediante acta de entrega voluntaria por el testigo a cargo Manuel Morillo Medina”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en la sustanciación de su memorial de agravios el recurrente cuestiona la falta de estatuir y la motivación de la sentencia en relación a tres aspectos trascendentales, la contradicción del testimonio de la víctima, la calidad del médico legista y la omisión en el acta de arresto de las circunstancias en que fue apresado el hoy reclamante;

Considerando, que en relación a la primera queja, relativa a la contradicción de las declaraciones ofrecidas por la víctima, donde afirma el impugnante que la víctima se contradice al señalar al imputado como la persona que se introdujo a su casa e intentó violarla, y a la vez indicar que no conoce a esa persona, que fue un desconocido; sobre la crítica expuesta ha constatado esta Alzada que, al dictar su decisión, la Corte a-qua estableció que el tribunal de juicio valoró de forma individual cada una de las pruebas ofertadas para llegar al convencimiento de la culpabilidad del recurrente, exponiendo de forma razonada lo siguiente:

“ 9.- En cuanto al primer medio del recurso, procede exponer, que a pesar de que la parte apelante invoca que el testimonio de la víctima Norma González Encarnación es totalmente contradictorio, (2) esta Corte de Apelación recuerda, que al valorar los medios de prueba se ha de proceder de conformidad con las reglas de la sana crítica (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), y en la especie, el tribunal a-quo, para llegar al convencimiento de la culpabilidad del apelante, en el fundamento diez (10) de la sentencia recurrida procedió a valorar de manera individual los testimonios ofertados en apoyo de la acusación, en tanto que, en el fundamento once (11), procedió a la valoración de los medios documentales, periciales y materiales, y en el fundamento doce, sostuvo (2), razonamientos que a juicio de esta Corte de Apelación conducen a sostener que el tribunal de primer grado realizó una apropiada valoración de los medios de prueba sometidos al debate, y llegar al convencimiento de que el acusado apelante cometió los hechos por los que se le enjuició; todo lo que, a juicio de este tribunal de segundo grado conduce a que se desestime el primer medio del recurso);

Considerando, que en relación a la calidad del médico legista, que también alega el recurrente que la Corte a-qua no estatuyó al respecto, se puede constatar, al análisis de la sentencia, que para responder el cuestionamiento la Alzada expuso lo siguiente:

;10.- Respecto del segundo medio del recurso, la invocación que ha hecho el recurrente de que el médico legista no tiene calidad habilitante, y que debió de ser un ginecólogo que practicara los exámenes a la víctima, se precisa responder que esta invocación carece de fundamento legal, puesto de que, de conformidad con la Ley núm. 821 de 1927, es al médico legista, al margen de si tiene especialidad o no, a quien le corresponde examinar a las personas que presenten algún tipo de agresión o lesión física, en todos aquellos casos de interés judicial, por lo que, el argumento de que se trata, carece de fundamento1;

Considerando, que en lo que concierne al tercer punto atacado, el mismo se refiere a la omisión en el acta de arresto de las circunstancias en que fue apresado el hoy reclamante, aspecto que invoca el impugnante no fue contestado por la Corte a-qua, incurriendo en el vicio de falta de estatuir y de motivación;

Considerando, que, contrario a lo argüido por el impugnante, la Corte a-qua dio respuesta al reproche y en tal sentido tuvo a bien indicar:

;11.- En lo concerniente al aspecto del segundo medio del recurso, en cuanto a que en el acta de arresto no se

consignó, que el acusado fue detenido por particulares (y no por miembros de la Policía Nacional), esto en nada invalida dicha actuación, ya que esta omisión carece de trascendencia, pues ello se desprende de las disposiciones combinadas de los artículos 224 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10 de 2015, y por el artículo 40.1 de la Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015, toda vez, que se le apresó en su poder, con el celular que le había sustraído a la víctima; y en realidad al no mencionar en el acta atacada, que los particulares apresaron al apelante, fue una mera omisión formal, que en el juicio de fondo fue suplida por el testigo y agente policial Enmanuel Méndez Montero, quien dejó claramente establecidas las circunstancias y razones por las que le fue entregado a la patrulla el hoy recurrente¹;

Considerando, que al estudio de la sentencia atacada se advierte que en la misma, luego de ponderar los medios de apelación, la Corte a-qua estableció las razones por las que rechazaba de forma individual cada uno de los medios analizados, y luego de exponer sus argumentos de rechazo, concluyó en el sentido de que *;(?) ha constatado que en el conocimiento del proceso de que se trata, y en la emisión de la sentencia objeto del recurso de apelación que se analiza, el tribunal a-quo ha actuado con apego a nuestra Carta Sustantiva, es decir, no ha cometido violación de índole constitucional, ni procesal que vicien la sentencia, a tal grado que la haga anulable o por lo menos reformable ;*

Considerando, que en contraposición a lo argüido por el recurrente, al estudio de la decisión recurrida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado que, contrario a lo argumentado por el reclamante, la Corte a-qua examinó todos y cada uno de los medios expuestos por éste en su recurso de apelación, dando respuestas suficientes, coherentes y lógicas a éstos, sin obviar o eludir su obligación de motivar, sino que plasmó en su sentencia razones válidas para deducir que no se configuraban los vicios aducidos por el recurrente y que por tanto no prosperaban las quejas expuestas en el recurso de apelación, argumentos a los cuales esta Alzada no tiene nada que reprochar por ser legítimos y ajustados a las normas legales que rigen la materia;

Considerando, que a partir de las comprobaciones que se extraen de la sentencia impugnada, no aprecia esta Alzada que la Corte a-qua haya incurrido en el vicio de falta de motivación, toda vez que los razonamientos que se exponen en la sentencia objeto de estudio permiten establecer que en su fundamentación se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia núm. TC/0009/13, así como innumerables decisiones dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que: *“El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional”*; razones por las que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas, y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”* ; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Pie, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00057, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.